CASACIÓN Nº 1331-2007 LAMBAYEQUE

Lima, tres de octubre del dos mil siete.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTA: la causa llevada a cabo en la fecha, con los Vocales Supremos Sánchez Palacios Paiva, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Ferreira Vildozola y Salas Medina; se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y cuatro por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán Sociedad Anónima contra la resolución de vista de fojas ciento ochenta y tres, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque el diez de abril del dos mil siete que revoca la apelada de fojas ciento treinta y uno del trece de octubre del dos mil seis en el extremo que declaró improcedente la solicitud de abandono y reformándola declara fundada dicha solicitud, con lo demás que contiene.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE</u> EL <u>RECÚRSO</u>:

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veintitrés de julio del dos mil siete obrante a fojas veintidós del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por la causal del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sustentada en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

3.- CONSIDERANDO:

CASACIÓN Nº 1331-2007 LAMBAYEQUE

Primero: Que, la recurrente denuncia: Que de acuerdo a los artículos III del Título Preliminar, 122 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, la Sala Superior no debió limitarse a verificar el plazo de paralización del proceso para resolver el pedido de abandono, sino que debió considerar el artículo 350 del Código Procesal Civil, que en su inciso 5 dispone que no hay abandono cuando la continuación del trámite depende de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales, de modo que su actuación contraviene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del artículo I del Titulo Preliminar del Código acotado, más si no atiende la finalidad concreta del proceso, ya que se ha declarado el abandono sin considerar que la demora no les es imputable, porque si bien la resolución número uno del once de julio del dos mil cinco ordenó notificar por exhorto a los ejecutados, tal labor fue comisionada al Juzgado Mixto de Lambayeque que la aceptó por resolución del catorce de octubre del dos mil cinco obrante a fojas setenta y seis, constando la devolución sin diligenciar en mérito al dado cuenta de que las partes no se presentaron para el impulso del diligenciamiento a fojas setenta y siete, con lo cual hubo negligencia del órgano jurisdiccional comisionado pues su parte pagó la tasa para notificar a los ejecutados, más aún si se considera los principios de dirección e impulso del proceso.

Segundo: Que, el abandono es una de las formas de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo que sanciona la inactividad de las partes por el sólo transcurso de un determinado plazo expresamente señalado en la ley, configurándose según el artículo 346 del Código Procesal Civil cuando el proceso ha permanecido en primera instancia por más de cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse.

<u>Tercero</u>: Que, no obstante, no hay abandono si luego de transcurrido el plazo el beneficiado con él realiza algún acto de impulso procesal (artículo 348 del acotado Código) o cuando se configura alguno de los supuestos de su artículo



CASACIÓN Nº 1331-2007 LAMBAYEQUE

350, el que en su inciso 5 precisa que no hay abandono en aquellos procesos que se encuentran pendientes de la emisión de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el juez.

<u>Cuarto</u>: Que, en el caso de autos la Caja Rural de Ahorro y Crédito Cruz de Chalpón Sociedad Anónima (hoy Caja de Ahorro y Crédito Sipán Sociedad Anónima) interpuso demanda de ejecución de garantías contra doña Martha Cecilia Chirinos de Otoya y don Lizardo José Jesús Otoya Castillo a efectos de que estos cumplan con pagarle la suma de treinta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro dólares americanos con sesenta y dos centavos de dólar, más intereses, gastos, costas y costos, emitiéndose con fecha once de julio del dos mil cinco el mandato de ejecución que ordena notificar a los demandados para que realicen dicho pago bajo apercibimiento de sacar a remate el bien inmueble dado en garantía, ordenándose a tal efecto librar exhorto para su notificación.

Quinto: Que, como se advierte de fojas sesenta y seis el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo libró el exhorto al Juzgado Mixto de Lambayeque a efectos de que cumpla con la notificación, ordenando éste por resolución del catorce de octubre del dos mil cinco que se cumpla con la comisión librada ordenando notificar a la ejecutada doña Martha Cecilia Chirinos de Otoya con la demanda, pese a lo cual con fecha tres de noviembre del dos mil cinco el especialista del Juzgado exhortado dio cuenta del no diligenciamiento del exhorto señalando que las partes no se presentaron al juzgado para impulsarlo, ordenándose por resolución de esa misma fecha la devolución al juzgado de origen, el que lo tuvo por devuelto por resolución número dos del ocho de noviembre del dos mil cinco, que además ordenaba su puesta en conocimiento a la parte ejecutante.



CASACIÓN Nº 1331-2007 LAMBAYEQUE

Sexto: Que, pese a no constar en autos la notificación de la resolución número dos al demandante, corre a fojas ochenta y uno nuevo exhorto a efectos de que se realice la notificación a los demandados, el mismo que se entiende fue entregado al demandante el seis de enero del dos mil seis (de acuerdo al segundo párrafo del artículo 149 del Código Procesal Civil) sin que se especifique el encargado de su recepción, en tanto que a fojas ciento siete corre el original del exhorto que aparece recibido el cinco de mayo del dos mil seis para su diligenciamiento, ordenándose por resolución del ocho de mayo del dos mil seis que se cumpla lo comisionado, notificándose a los demandados el diez de mayo del dos mil seis como se ve de los preavisos y cargos de fojas ciento dieciocho a ciento veintiuno.

Sétimo: Que, habiéndose tramitado así la causa, este Colegiado estima que si bien entre la fecha de emisión del mandato de ejecución y el de notificación del mismo a los emplazados han transcurrido más de los cuatro meses que señala el artículo 346 del Código Procesal Civil, no es menos cierto que habiéndose remitido el primer exhorto al Juez Mixto de Lambayeque para que proceda a su diligenciamiento éste no se realizo por un acto atribuible al auxiliar jurisdiccional pues habijéndose ordenado por resolución del catorce de octubre del dos mil cinço que se cumpla con la comisión librada correspondía a éste realizar la notificación que fue encomendada por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de acuerdo al artículo 162 del Código Procesal Civil, con lo cual no puede computarse para el abandono el plazo hasta la devolución del exhorto que ocurrió el ocho de noviembre del dos mil cinco, esto de acuerdo al artículo 350 inciso 5 del Código acotada, en tanto que, habiéndose entregado el exhorto con fecha seis de enero del dos mil seis hasta el cinco de mayo del dos mil seis en que fue recibido por el Juzgado de Paz que lo diligenció, tampoco ha transcurrido el plazo de Ley para que opere el abandono pues entre una y otra



CASACIÓN Nº 1331-2007 LAMBAYEQUE

fecha no transcurrieron los cuatro meses de ley y el propio diligenciamiento debe considerarse acto de impulso procesal.

Por tales consideraciones, resulta de aplicación lo dispuesto por el acápite 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

4.- DECISION:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y cuatro por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán Sociedad Anónima; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento ochenta y tres su fecha diez de abril del dos mil siete, y **DISPUSIERON** que la Sala de su procedencia expida nueva resolución con arreglo a Ley; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra don Lizardo José Jesús Otoya Castillo y otra sobre Ejecución de Garantías; **Señor Vocal Ponente: PACHAS AVALOS**; y los devolvieron.-

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Jrs.

Se Publico Conforme a Les

Pedro Francia Julca

Secretario (p)

de la sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema